

## LA INFLUENCIA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO EN EL DESARROLLO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO\*

Rafael ESTRADA SÁMANO

El tema de esta disertación me lo sugirió la lectura, hace algunos años, del prólogo a la primera edición del *Tratado de derecho constitucional* de Elisur Arteaga Nava, escrito por Francisco Ruiz Massieu, en el que me llamó poderosamente la atención el siguiente párrafo que encerraba, a mi entender, un reconocimiento tanto más apreciable cuanto que provenía de un estudioso no egresado ni de otra manera vinculado con la Escuela Libre de Derecho. Dicho párrafo dice así:

“El autor forma parte de la escuela de derecho constitucional que iniciara Emilio Rabasa y que tiene como características principales el análisis objetivo de los textos constitucionales, su estudio directo, sin mayor consideración de los aspectos meramente teóricos o doctrinales de la materia, y la especial relevancia que concede a sus antecedentes así como al contexto histórico y político en el que surgen. Quienes la integran, abordan los textos a partir de su realidad, sin hacer alusiones complejas a las teorías que los avalan ni interpretaciones basadas en puntos de vista teóricos respecto de las instituciones del poder, de su manejo y aplicación. Otra peculiaridad que los distingue es su lenguaje claro y elegante; cada uno de sus integrantes conserva su estilo y sus rasgos propios pero se percibe en todos ellos la preocupación por hacer uso de un español preciso, escueto, exento de adornos, sin adjetivos innecesarios”.

\* Discurso pronunciado por el abogado y maestro en derecho Rafael Estrada Sámano, en la ceremonia de su acceso a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, como Académico de Número Sitial 1, México, 11 de agosto de 2009.

Agrega el autor del prólogo los nombres de quienes, “además de don Emilio, uno de los mejores prosistas en lengua castellana”, son, según él, los principales representantes de dicha escuela.<sup>1</sup>

En efecto, puede afirmarse sin exageración que en la Libre de Derecho, desde su fundación, en julio de 1912, bajo los auspicios del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, como resultado del hecho de que una fracción importante de los profesores y alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia no estuvieron de acuerdo con ciertas medidas que adoptó don Luis Cabrera, el entonces director de dicha Escuela en la recientemente reinstaurada, en 1910, Universidad Nacional de México, desde entonces y a lo largo de la casi centenaria existencia de la Libre de Derecho ha surgido y florecido dentro de ella una verdadera corriente del derecho constitucional que reconoce en Emilio Rabasa a su iniciador y a este mismo, conjuntamente con Manuel Herrera y Lasso y Felipe Tena Ramírez, como sus tres pilares fundamentales, si bien ha producido otros notables exponentes como F. Jorge Gaxiola, Gustavo R. Velasco, Eduardo Trigueros Saravia y Víctor Manuel Ortega; más hacia los tiempos actuales, han destacado en ella Francisco Xavier Gaxiola Ochoa, Elisur Arteaga Nava, Fernando Alejandro Vázquez Pando y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Tres constitucionalistas, que si bien no han sido producto de esa línea de pensamiento, ni egresaron de las aulas de la Escuela Libre de Derecho, sí han sido influenciados por ellas y a la vez las han retroalimentado con sus investigaciones, estudios, publicaciones y enseñanzas en la cátedra, son sin duda Antonio Martínez Báez, Juventino V. Castro y Castro y Raúl González Schmal. Y qué duda cabe de que en los últimos años han hecho significativas aportaciones Jaime del Arenal Fenochio, José Manuel Villalpando César y Rafael Estrada Michel.

Cualquiera que fuera la más acertada y justamente incluyente relación de los exponentes de esta escuela del derecho constitucional, que incluyera, por ejemplo, junto a los indiscutibles, la relación y la glosa de las tesis profesionales que en la Libre de Derecho se han escrito sobre temas de derecho constitucional, el hecho es que esa línea de estudio y de pensamiento ha existido y existe y es, en sí misma, un objeto digno de ser estudiado e investigado, en su orientación

<sup>1</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional, instituciones federales, estatales y municipales*, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1994, t. I, p. IV.

general, en sus manifestaciones, aportaciones y logros, en fin, en la influencia que haya podido ejercer respecto del desarrollo de nuestras instituciones políticas.

Debo precisar, sin embargo, que pretender agotar en una exposición como esta la tarea de estudio e investigación inmediatamente antes apuntada, sería vano e ilusorio, pues evidentemente su objeto proporciona materia suficiente para una obra extensa y documentada que rebasaría el propósito central de esta intervención, obra que de ninguna manera descarto acometer algún día. He de limitarme, entonces, a señalar por ahora los orígenes del fenómeno y las líneas generales de su orientación, así como las aportaciones más destacadas de sus exponentes más esclarecidos.

En cuanto a lo primero, los orígenes y las líneas generales, en un aspecto general y amplio se encuentran en el pensamiento que los fundadores de la Escuela Libre de Derecho tenían acerca de la libertad, autonomía e independencia de la enseñanza superior, pensamiento que tuvo su expresión más completa y exacta en el discurso que Emilio Rabasa pronunció el 26 de julio de 1925, con ocasión de la ceremonia conmemorativa del XIII aniversario de la fundación de la referida Escuela, pronunciamiento al que diez años después, ya fallecido Rabasa y en ocasión análoga, Felipe Tena Ramírez no titubeó en designar como “la Magna Carta de la Escuela”,<sup>2</sup> y en el que claramente se advierte la inquietud que había entonces por la necesidad de la autonomía universitaria, la cual sería reconocida hasta 1929 por el gobierno del presidente Emilio Portes Gil —por cierto, abogado egresado de la Libre de Derecho— y encontraría su consolidación definitiva, después de una ardua lucha, en 1934 bajo la rectoría universitaria de Manuel Gómez Morín.

Los párrafos del referido discurso de Emilio Rabasa, relativos al tema de esta exposición, dicen lo siguiente:

“Pero había en aquellas horas un motivo más concreto para generar la idea que dio nacimiento a la Escuela. Hacía poco tiempo que en medio de fiestas y regocijo patrióticos se había fundado la Universidad Nacional, hecha de la simple fusión de las escuelas de enseñanza superior dependientes del gobierno. Poco o nada mostraba en la gran institución un nuevo curso para

<sup>2</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Siluetas de don Emilio Rabasa*, Ed. Cultura, México, 1935, p. 41.

la educación profesional; tal parecía que sólo se había inventado un nombre nuevo a lo viejo existente, para dar motivo a la solemnidad soberbia de la inauguración y autorizar el intercambio con las universidades del mundo. En la prensa, en discursos y sobre todo en el comercio diario de las conversaciones privadas, campeaba esta idea en múltiples formas: ¿Qué será en México la Universidad sin autonomía y dependiente de nuestros gobiernos cambiantes, muchas veces efímeros y muchas veces antagónicos? La Universidad sin autonomía, se comentaba por todas partes, queda a merced de la política, sujeta a las pasiones y a los intereses de partido, sacudida por las agitaciones del desorden y de la represión que se suceden sin cesar, cuando debiera ser, por naturaleza y aun por definición, una entidad neutral, serena como la ciencia que es su objeto, abstraída por el trabajo y como capaz de ignorar las tempestades exteriores, mientras estudia, enseña e investiga.

“Después, bajo el primer gobierno que la revolución produjo, las mismas objeciones y las mismas querellas volvían a sonar por todas partes, reclamando la autonomía que es base de libertad y garantía de estabilidad tranquila en la institución soberana que debe presidir la enseñanza. Los obstáculos para la realización del ideal se hallaron y siguen siendo insuperables; pero el sentido popular no se muda por las dificultades que se opongan a su satisfacción, y si el clamor que lo exige se calla, no es porque el ansia despertada se extinga en los anhelos de la sociedad. La idea hecha aspiración, la aspiración hecha necesidad, flotaban en el ambiente común, como un elemento que se respira y que obra aunque no se perciba; por eso los estudiantes al sentir la libertad de acción que les dio su rebeldía, se hallaron como asaltados por la espontánea resolución de crear la Escuela autónoma y poseídos de la confianza de que habrían de realizarla por medios fáciles, de que la Escuela viviría porque querría vivir y porque la sociedad querría que viviera y la nutriría con su aliento.

“La enseñanza que no tiene por base la autonomía de la escuela no puede contar con la plena libertad espiritual que en maestros y discípulos requieren la lealtad del que da y la buena fe del que recibe, para la escuela autónoma, su labor debe dirigirse francamente según el concepto moderno de la enseñanza, concepto a que obedece sin dificultad porque parece impuesto por la sola virtud de su autonomía. Enseñar no es ya imponer principios como normas inmovibles del conocimiento ni prohibir el examen de especiales doctrinas porque pueden producir escándalo, ni condenar audacias de los temperamentos innovadores. La enseñanza abierta, que exige sinceridad para los neófitos y que es un deber sagrado de justicia, no admite emboscadas para los espíritus nuevos ni hipocresías que escatimen la ciencia. Enseñar es alumbrar para que los ojos vean y las inteligencias se regocijen; es alumbrar, pero no con la linterna sorda que ilumina un punto y deja en mayor oscuridad el campo, sino encendiendo auroras para el despertar de las inteligencias

dormidas... sólo la enseñanza así entendida puede llegar a su más alto fin y a la exaltación del hombre hasta la cumbre del espíritu”.<sup>3</sup>

Es absolutamente natural que en ese marco general, tan ampliamente explicado por Rabasa, se produjera la corriente de análisis sobre el derecho constitucional a la que me he venido refiriendo.

Ya en lo concreto, en cuanto a las bases y las líneas específicas sobre las cuales se ha desarrollado esa escuela del derecho constitucional, es indudable que ellas fueron sentadas con gran firmeza por el pensamiento y la cátedra de Emilio Rabasa. Por ello, aunque sea en apretada síntesis, es indispensable la referencia a esa personalidad. Sin afán biográfico ni mucho menos hagiográfico, hay que decir que Rabasa nació en Chiapas en el año de 1856, es decir, en el año durante el cual se reunió en la Ciudad de México el Congreso Constituyente convocado a raíz del triunfo de la Revolución de Ayutla, de cuya obra, la Constitución Política del 5 de febrero de 1857, Rabasa sería posteriormente un serio y formidable crítico. De su natal Chiapas, Rabasa emigró primero a la ciudad de Oaxaca y de ahí pasó a establecerse en la de México, de la que regresó a Chiapas ya en pleno Porfiriato para desempeñar en aquel estado el cargo de gobernador entre los años 1883 y 1886. De regreso en la capital de la República, se dedicó al ejercicio de su profesión de abogado, siempre adscrito a la corriente política que prevaleció en gran parte del largo periodo presidencial de Porfirio Díaz, conocida como los científicos.

En la recientemente editada (2008), espléndidamente investigada y muy bien escrita biografía de Emilio Rabasa debida al profesor Charles A. Hale,<sup>4</sup> se hace notar que el acontecimiento crítico que hizo sólido el lugar central que ocupó Rabasa en la comunidad jurídica de la metrópoli mexicana fue la fundación de la Escuela Libre de Derecho en julio de 1912, en la que Rabasa fue probablemente la figura más significativa. Entre los otros profesores fundadores estaban Francisco León de la Barra, Demetrio Sodi, Agustín Rodríguez y Miguel S. Macedo, así como Jorge Vera Estañol. La Escuela pronto ganó prestigio, en parte porque sus fundadores eran entonces de los más destacados

<sup>3</sup> Serra Rojas, Andrés, *Antología de Emilio Rabasa*, Ed. Oasis, México, 1969, t. II, pp. 30-36.

<sup>4</sup> Hale, Charles A., *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism. The Man, his Career, and his Ideas, 1856-1830*, Stanford University Press, Stanford, California, 2008.

abogados y juristas del país. Aunque a los títulos expedidos por la Libre de Derecho no se les dio reconocimiento oficial hasta 1930, el antagonismo entre ella y la Escuela Nacional de Jurisprudencia pronto se vio disminuido, especialmente después de la caída del régimen de Victoriano Huerta en 1914.

La cátedra de Emilio Rabasa en la recién creada Libre de Derecho fue breve; sin embargo, en el mes de mayo de 1914, cuando él salió de México para fungir como jefe de la delegación del país acreditada ante la conferencia de Niagara Falls, en la que Argentina, Brasil y Chile mediaron entre México y los Estados Unidos de América, la reputación de Rabasa, como el máximo experto mexicano en materia de derecho constitucional, había quedado establecida. Sus dos obras sobre la materia hasta entonces publicadas, *El artículo 14* (1906) y *La Constitución y la dictadura, estudio sobre la organización política de México* (1912), ya eran textos generalmente utilizados por las nuevas generaciones de estudiantes de derecho.<sup>5</sup>

La influencia de Rabasa sobre la comunidad jurídica, sin embargo, estaba basada en más que una mera capacidad técnica. Sus estudios jurídico-constitucionales y sus enseñanzas sobre la materia constitucional estaban informados por un profundo sentido histórico que hacía más amplia su visión y reforzaba sus argumentos. Como Cosío Villegas llegó a reconocer más tarde, a pesar de su desacuerdo fundamental con la interpretación sustancial de Rabasa sobre la Constitución de 1857, "Rabasa sabía historia y sabía derecho", algo que "es raro en México".<sup>6</sup>

Por otro lado, como insistentemente hace notar el profesor Hale, en el periodo posterior a 1910, Rabasa fue el mayor exponente de la doctrina política dominante durante el Porfiriato, un liberalismo transformado que se basaba en el concepto contemporáneo de "política científica" y en el histórico o tradicional constitucionalismo que ya tenía sus raíces en el siglo XIX mexicano.

El concepto de política científica había sido puesto en circulación por Justo Sierra y los demás editores del periódico *La Libertad* en 1878. Se inspiraba en el positivismo de Henri Saint Simon y de

<sup>5</sup> Hale, *op. cit.*, p. 4.

<sup>6</sup> Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, Ed. Hermes, México, 1957, p. 64.

Augusto Comte y en el fondo era una crítica de las ideas liberales clásicas, particularmente de aquellas que predicaban la igualdad. De acuerdo con esta nueva postura, la política no debe basarse en abstracciones, sino en la ciencia, esto es, sobre el estudio empírico, la historia y la realidad social, así como debe perseguir objetivos económicos prácticos.

Más aún, arguyeron los escritores de *La Libertad*, la política es la ciencia de lo posible; dogmas, teorías y fórmulas legales deben dar paso a la observación, la paciente investigación y la experiencia como las guías certeras del trabajo del estadista. Esta autollamada "nueva generación" de intelectuales, reunida en *La Libertad*, hizo el contraste entre la política científica y la "política metafísica" de los "viejos liberales de mitad de siglo", cuyas ideas habían conducido solamente a la revolución y a la anarquía. Sierra y sus colegas se designaron a sí mismos como "los nuevos liberales" o "liberales conservadores", siguiendo a los fundadores de la Tercera República en Francia y de la Primera República en España, particularmente Adolphe Thiers, Jules Simon y Emilio Castelar. El término "liberalismo-conservador" utilizado mayormente en Europa, llegó así a tener como su correlato en México al de "política científica".

La idea de que la administración debe tener precedencia sobre la contención política, idea central de la política científica desde sus orígenes en el pensamiento de Henri Saint Simon, ejerció una gran atracción respecto de los escritores de *La Libertad*. El éxito final del régimen del general Díaz, sostenían, dependerá de la formación de "un plan científico de administración y política, basado en el conocimiento de las condiciones biológicas, sociales y económicas del país".<sup>7</sup>

Otro rasgo importante de la política científica en México era el ahora lugar común de que la sociedad es un organismo evolutivo que ha de entenderse históricamente. De Herbert Spencer vino la idea del organismo social, su evolución y su inevitable progreso. De Augusto Comte vino el énfasis en la historia como la vía apropiada para el estudio de la ciencia de la sociedad. Un gobierno fuerte a través de una administración práctica, de un sentido biológico e histórico de la sociedad y de una fe inquebrantable en el progreso: todos estos eran elementos clave de la política científica.

<sup>7</sup> *La Libertad*, 4 de enero de 1879, citado por Hale, *op. cit.*, p. 6.

Adicionalmente, Sierra y sus colegas buscaban también la reforma de la Constitución, pues se consideraban a sí mismos, en gran medida, como constitucionalistas. Estos abogados de la política científica pedían una constitución que estuviera de acuerdo con las realidades políticas y sociales del país. En suma, su constitucionalismo era histórico o tradicional, por oposición al constitucionalismo doctrinario de 1856-1857. La tendencia doctrinaria reflejaba la creencia de que la adhesión rígida a los preceptos del documento escrito o la imposición de éstos, podría garantizar en la realidad el orden constitucional. Los constitucionalistas doctrinarios a menudo asumían una posición política radical o democrática, creyendo que era necesario cambiar a la sociedad para conformarla con la Constitución. Los constitucionalistas históricos o tradicionales, por contraste, buscaban el cambio de los preceptos constitucionales que encontraban abstractos o irrealizables en México. Tendían a ser políticamente moderados y socialmente elitistas, pugnando por un gobierno fuerte dentro de la Constitución, al mismo tiempo resistiéndose al poder presidencial personal exagerado.

Estos principios del constitucionalismo histórico vinieron a guiar el pensamiento político de Emilio Rabasa y él los preservó y los condujo dentro de la primera y la segunda década de la Revolución Mexicana. Así, Emilio Rabasa, como también Justo Sierra, puede ser justamente considerado como un constitucionalista liberal y positivista. Estos términos no son mutuamente excluyentes ni mucho menos y reflejan el consenso ideológico que prevaleció entre la elite intelectual y gobernante en México durante la etapa más sólida del Porfiriato.<sup>8</sup>

El profesor Hale hace notar que el constitucionalismo que guiaba el pensamiento de Rabasa estaba bien establecido en México. En efecto, a través del siglo XIX hubo varios intentos no exitosos de los liberales para establecer en el país un sistema de "equilibrio constitucional" que previniera los extremos de la anarquía y el despotismo. Los elementos fundamentales de tal sistema eran una efectiva separación de poderes, cierta ambivalencia cuando no hostilidad hacia la soberanía popular y un empate entre los derechos de la persona y los intereses de la propiedad privada, como garantía de la estabilidad. Es

<sup>8</sup> Cfr. Hale, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

fácil advertir que este sistema se inspiraba en la corriente del pensamiento político francés que tuvo sus orígenes en Montesquieu y que fue prohijado y desarrollado en el siglo XIX por Benjamin Constant, Alexis de Tocqueville, Eduard de Laboulaye y aun en cierto sentido por el célebre literato Hipólito Taine.

La versión mexicana del constitucionalismo francés decimonónico se mostró en cuando menos tres episodios que fueron objeto de estudio y análisis profundos por Rabasa. El primero surgió en la época inmediatamente posterior a la consumación de la Independencia y puede identificarse con las ideas de José María Luis Mora, el teórico más destacado del liberalismo mexicano en esa época; en el centro del constitucionalismo liberal del doctor Mora estaba la idea de que la libertad individual podría ser mejor garantizada si el proceso político quedara confiado a los propietarios, idea que Mora expresó con gran fuerza durante los debates sobre el proyecto primigenio de la ley electoral del Estado de México. Sin duda, esta adhesión del doctor Mora al derecho de propiedad revelaba inclinaciones aristocráticas y aun llegó a utilizar el término "aristocrático" de manera favorable en 1830, revelando cierto elitismo criollo que llegó a ser un rasgo central del constitucionalismo mexicano por el resto del siglo XIX.

No obstante, como liberal que era, Mora no podía pasar por alto, sobre todo después de 1830, la realidad de los privilegios de las corporaciones en México, cuya muestra más notoria eran los privilegios jurisdiccionales de la Iglesia y del ejército, así como las vastas propiedades que detentaba la primera. Mora se percató de que el Estado, en lugar de caer en más restricciones, debería ser fortificado si el individualismo y la igualdad bajo la ley iban a tener significado y prevalencia.

En este aspecto, Mora encontró guía e inspiración más en la reforma borbónica de España que en el constitucionalismo de Benjamin Constant. Como teórico que fue de la primera fase de la reforma del sistema mexicano de gobierno acaecida en 1833, Mora captó y prohijó que la Constitución tenía que dar fundamento a un Estado administrativo físicamente fuerte que pudiera secularizar a la sociedad, instituir la igualdad de todos frente a la ley y, aun así, evitar los extremismos democráticos de los jacobinos franceses y de los radicales españoles de Cádiz.

El segundo episodio del constitucionalismo decimonónico en México tuvo lugar en la época de la Reforma, el conflicto ideológico

y civil que se desarrolló a mediados del siglo XIX entre liberales y conservadores, de manera más radical y encarnizada a partir de la promulgación de la Constitución de 1857. Con el doble triunfo de los liberales, primero en la Guerra de Tres Años o de Reforma y después sobre el Imperio de Maximiliano, sobrevino en 1867 la restauración definitiva de la República, en cuyos inicios el gobierno de Benito Juárez emitió la célebre convocatoria para elecciones que marcó el regreso oficial al régimen constitucional, después de la dictadura *de facto* que ejerció Juárez durante el largo periodo de las dos guerras antes aludidas, la de Reforma y la que se libró contra el Imperio de Maximiliano, apuntalado éste en sus inicios por la intervención del ejército francés de Napoleón III.

La convocatoria juarista antes mencionada, no obstante sus dramáticos antecedentes, levantó una gran hostilidad entre los liberales, a quienes iba prácticamente dirigida de manera exclusiva, dado el estado de proscripción en que se encontraban quienes habían militado en el bando conservador, toda vez que incluía una propuesta para modificar la Constitución de 1857 que había sido causa y objeto de la fase más encarnizada del conflicto entre liberales y conservadores y la bandera más enérgicamente defendida por los primeros.

En defensa de los motivos de los cambios constitucionales propuestos en la convocatoria, el secretario Sebastián Lerdo de Tejada arguyó que para completar la Reforma, México debía abandonar el “gobierno de convención” a favor de una “buena administración” y del “equilibrio constitucional”. La Constitución de 1857 había proclamado la soberanía popular y había dispuesto un régimen congresional, sobre las líneas del modelo francés de 1848. Bajo esa Constitución, sostenía Lerdo de Tejada, la legislatura unicameral lo era todo, en tanto que el Ejecutivo no era nada. Probablemente como un vehículo para la “reforma social” en las especiales y ensayistas circunstancias del periodo comprendido entre 1857 y 1867, tal régimen podía haber estado justificado, pero “en tiempos normales el despotismo de un gobierno de convención puede ser tan malo como el despotismo de un dictador, o peor”.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> *Convocatoria para la elección de los supremos poderes y Circular de la ley de convocatoria*, ambas expedidas por Sebastián Lerdo de Tejada como secretario de Gobernación del presidente Benito Juárez, con fecha 14 de agosto de 1867.

La única de las reformas constitucionales así propuestas por Juárez y Lerdo que eventualmente y después de un largo periodo de debate que se extendió hasta 1874, habría de ser aprobada, fue la relativa a la reinstauración del Senado, creado por la Constitución de 1824 siguiendo el modelo norteamericano pero abolido por la Constitución de 1857. Lerdo sostuvo que el Senado era una vía para “consolidar nuestras instituciones” en la era posterior a la Reforma; permitiría a los estados tener mayor autoridad e influencia en la legislación federal y contener la nociva proliferación de los cacicazgos y las rebeliones locales. En consecuencia, tendría la facultad formidable de declarar la “desaparición de los poderes” de algún Estado. Así, la “consolidación de las instituciones” preconizada por Lerdo de Tejada en realidad significaba el fortalecimiento de la autoridad federal y el control de los excesos de la democracia.<sup>10</sup>

El tercer episodio constitucionalista, el cual tuvo lugar en los primeros años de la década de 1890 y que obviamente estaba muy relacionado con el segundo episodio, reflejó el florecimiento en el pensamiento político mexicano del constitucionalismo histórico y de la nueva doctrina de la política científica. Al enfatizar la administración y el gobierno fuerte, los que propugnaban por la aplicación de la política científica consideraban a la convocatoria de 1867 y sus propuestas como un precedente. Por ello, apoyaron al nuevo Senado y encontraron que era relevante la confluencia que se estaba dando en Francia de elementos del liberalismo que anteriormente se habían considerado como antagónicos: el sistema de garantías constitucionales y el Estado centralizado. El lenguaje suyo era de intelectuales y de elite social, lo que infundió “ciencia” en el discurso liberal y produjo una amalgama de conceptos que antes estaban en conflicto.

Este tercer episodio produjo la fundación en 1892 de la Unión Nacional Liberal y la campaña subsecuente que surgió desde dentro del círculo oficial para reformar la Constitución de 1857, teniendo como líder de nueva cuenta, como en 1878, a Justo Sierra. Este último y sus seguidores, antiguos y nuevos, usaron los mismos argumentos de “La Libertad” para proponer reformas que limitarían, no promoverían, la fuerza de Porfirio Díaz. Todavía pedían la existencia de un gobierno fuerte dentro de la Constitución, pero el sentido de este postu-

<sup>10</sup> *Cfr. Hale, op. cit.*, pp. 8 y 9.

lado había cambiado ante la situación política: el Ejecutivo débil de 1878 había llegado ahora a ser demasiado fuerte. La propuesta clave de reforma fue la de establecer la inamovilidad de los jueces, de modo que éstos fueran designados de por vida, en lugar de seguir siendo electos periódicamente por el pueblo como disponía la Constitución de 1857, lo cual los sujetaba a una manipulación política nada deseable. Esta propuesta desató un debate importante tanto en el Congreso como en la prensa, en el curso del cual los reformistas fueron llamados “científicos”, por usar lenguaje “científico”, en tanto que sus opositores, quienes defendían la permanencia de la Constitución en sus términos vigentes, recibieron la designación de “jacobinos”. Así, el año 1893 marcó la entrada en uso de estos dos epítetos en el vocabulario de la política mexicana, para ser usados constantemente a partir de entonces.

Concluido este tercer episodio, la campaña para reformar la Constitución de 1857 no fue exitosa, pero su postulado fundamental de ninguna manera murió, sino que sobrevivió gracias a los esfuerzos continuados de Justo Sierra y de Francisco Bulnes y encontró poco después el apoyo formidable de Emilio Rabasa, quien mantuvo el reclamo de la inamovilidad judicial después de 1900, hasta bien entrado el siglo XX.<sup>11</sup>

No cabe duda de que estos tres episodios del constitucionalismo mexicano del siglo XIX tuvieron una gran influencia en el pensamiento de Rabasa y en su posición doctrinaria respecto del derecho constitucional, la cual se mantuvo dentro de la corriente ya descrita del constitucionalismo histórico tradicional. Esto se refleja claramente en *La Constitución y la dictadura*, obra publicada en 1912, pero que su autor preparó y redactó años antes, probablemente entre 1906 y 1910.<sup>12</sup> Es la obra más famosa, consultada y estudiada de Rabasa; a casi cien años de su aparición, ha tenido numerosas reediciones y sigue siendo referencia obligada para todos aquellos que aspiran a conocer en profundidad la formación peculiar y gradual del sistema mexicano de gobierno. De ella ha dicho Felipe Tena Ramírez:

[desde el punto de vista de la forma, es un] “estupendo alarde de técnica” [pues] “logra el máximo de expresión con el mínimo de palabras; en ella hay arte y fe en el arte, semeja una de esas joyas del Renacimiento italiano, en las que Benvenuto puso la doble delectación del orfebre y del creyente... En lo que al fondo respecta... como toda notable aportación a la cultura, pertenece al caudal del progreso humano, en el que nada se pierde y, quizá, nada se crea. Toda doctrina lleva consigo el germen de la doctrina de mañana. Aunque hoy neguemos la doctrina de ayer, ¿no es cierto que la misma negación fue suscitada por la tesis que negamos? Así la planta dio frutos imprevistos, pero triunfó como siempre la ley del sembrador que puso su afán en el surco y su confianza en la cosecha futura. Además de esta persistencia general, la obra de Rabasa no podrá desaparecer de la historia de nuestro derecho constitucional, porque llena toda una época. Hoy es Rabasa insustituible, no sólo por su valer intrínseco, sino también porque fue inspirador, en el aspecto de la técnica jurídica, de la Constitución de 1917. Honor para el hombre que desde el destierro a través de sus libros supo hacerse escuchar por una convención revolucionaria; pero honor también para los constituyentes de Querétaro, que tuvieron el patriótico ademán de aceptar las opiniones de un proscrito”.<sup>13</sup>

A propósito de la elegante mención de Tena Ramírez sobre la influencia que su maestro, el “proscrito” Rabasa, tuvo en la asamblea constituyente que se reunió en Querétaro durante los últimos meses de 1916 y el primero de 1917, así como en el producto de sus sesiones que fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, hay muchos estudios sobre este interesante y paradójico fenómeno. Es imposible comentarlos y analizarlos en este momento. Baste mencionar que se han ocupado de él numerosos y muy prestigiados autores, no necesariamente discípulos de Rabasa, entre ellos Manuel Herrera y Lasso, Alfonso Noriega Jr., Antonio Martínez Báez, F. Jorge Gaxiola, Andrés Serra Rojas<sup>14</sup> y Charles A. Hale.<sup>15</sup>

De acuerdo con estos estudiosos, desde el Decreto de 14 de septiembre de 1916 que expidió Venustiano Carranza para convocar al Congreso Constituyente surgido de la Revolución Constitucionalista que él encabezó como Primer Jefe, se encuentran ya reflejos muy

<sup>11</sup> Cfr. Hale, *op. cit.*, pp. 9-12.

<sup>12</sup> Para un relato completo de los orígenes de esta obra que su autor mantuvo oscuros y un tanto misteriosos, véase a Hale, *op. cit.*, pp. 42-52.

<sup>13</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 24 y 25; 26 a 28.

<sup>14</sup> Todos ellos pueden consultarse en Serra Rojas, *op. cit.*, t. II, pp. 61-161.

<sup>15</sup> Hale, *op. cit.*, pp. 133-139.

claros del pensamiento de Rabasa y en el texto de la Constitución aprobada por ese Constituyente y promulgada por el mismo Primer Jefe, parece no haber institución fundamental para cuyo diseño, organización y funcionamiento no se haya tenido en cuenta al mismo pensamiento rabasiano, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus diversos problemas, hasta la estructura del Poder Legislativo Federal, pasando, claro está, por el Ejecutivo y todo ello dominado por la idea central de hacer posible la aplicación de la Ley Fundamental en la vida pública de la nación, evitándose así la incitación a su violación o a su mixtificación, implícita en las constituciones que estuvieron vigentes en el siglo XIX en México, señaladamente en la de 1857.

Es claro también que la influencia de Rabasa se manifestó de manera definitiva en sus alumnos, algunos de ellos “con aspiraciones de discípulos”, como escribiera bellamente F. Jorge Gaxiola en el excelente prólogo que redactó, “con el amor que merece la obra del maestro”, para la publicación en un solo volumen de *El Artículo 14* y de *La Constitución y la dictadura*.<sup>16</sup> Uno de ellos, Juan José González Bustamante, tuvo la atinencia y el gran acierto de tomar apuntes, aparentemente en taquigrafía, del curso que Rabasa impartió en el año de 1928, uno de los últimos en que el maestro ejerció la cátedra, pues falleció en 1930. Esos apuntes permiten ver con claridad cómo desde las primeras lecciones y a lo largo del curso, Rabasa sentaba, difundía y defendía su posición como constitucionalista histórico tradicional. Así, en la lección del 15 de febrero de 1928, encontramos los siguientes párrafos:

“Después de la experiencia, digamos en la escala del derecho natural, se busca para cada materia un fundamento especial partiendo del estado del derecho natural que hace la unidad de todos, y la ciencia política es, en realidad un conjunto de teorías, de doctrinas emanadas más que nada de la historia, de la experiencia de los pueblos, de la observación de su desenvolvimiento político y que ha dado con esto las bases fundamentales del derecho constitucional. Éste tiene por objeto la organización de un pueblo, de sus poderes públicos, trata de los órdenes de su gobierno y fija a éstos los límites necesarios dentro de las facultades que se le otorgan. Previamente se hace el estudio de la ciencia política para que el constitucionalista se apoye en ideas fundamentales y

<sup>16</sup> Serra Rojas, *op. cit.*, t. II, pp. 109 y siguientes.

no simplemente lea el artículo de la Constitución y lo aplique literalmente, sin el conocimiento de las relaciones con otras disposiciones de la misma Constitución y, sobre todo, para que el abogado pueda hacer el comentario, el análisis de un artículo, de una disposición constitucional, fundado en conocimientos superiores y en ideas de justa amplitud. Para analizar una Constitución necesitamos forzosamente, el conocimiento de la ciencia política. Tenemos que saber en qué se funda el Estado, cuáles son los derechos del Estado, cuál es su origen, en qué consiste la soberanía, cuáles son los fundamentos de ésta y su alcance. Esta materia tiene que estudiarse bajo un doble sentido: el comparativo y el histórico”.<sup>17</sup>

Apenas había transcurrido un lustro desde el fallecimiento de Rabasa cuando su alumno Tena Ramírez pronunció un discurso en la Escuela Libre de Derecho en 1935, en el cual se contenían los siguientes párrafos que describen y explican las causas profundas de la influencia imperecedera que el maestro Rabasa ejerció sobre sus discípulos:

“El alumno que llegaba a su clase traía la impresión, transmitida por los de años anteriores, de que el brillante autor de las novelas y las obras didácticas, era en la enseñanza un mediano maestro, de palabra opaca e indócil. Jamás esperé encontrar en Rabasa a un orador; más todavía, no hubiera deseado encontrarlo, pues la cátedra es demasiado respetable para convertirla en tribuna. Pero lo que hallé no fue lo que me habían anticipado. Ciertamente Rabasa no era hombre de palabra fácil, pero estaba a su alcance ser un vulgar expositor; si no lo fue, si por el contrario el efecto que producía no era de vulgaridad, sino de dificultad, ello se debió a mi entender a que en lugar de emplear la palabra gris buscaba la palabra selecta, la que por precisa e inviolada expresa la idea mejor que ninguna otra. Pero había algo en su clase que no había en sus libros. No eran ideas que vinieran a cambiar la estructura de los sistemas expuestos en sus obras porque el pensador de los últimos años jamás desmintió ninguna de sus doctrinas anteriores. Lo que tenía en sus clases y no había en sus libros era la tolerancia, la actitud nobilísima que le dio la Escuela y que él le devolvió multiplicada. Y es lo cierto también que Rabasa hizo de su magisterio cátedra de tolerancia. Su mejor lección fue aquella en que elevó a norma de educación la regla de la tolerancia. Su mejor actitud, aquella en que afirmó sus ideas y respetó las ajenas”.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 339 y 340.

<sup>18</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 37-40.

En la misma pieza oratoria de 1935, Tena Ramírez expuso lo que a su entender motivó que Rabasa llegara a ser, “según el decir de su más fiel discípulo, el árbitro en México” del derecho constitucional, vertiendo de paso sus conceptos sobre esa rama del derecho, obviamente forjados a partir de las enseñanzas recibidas de Rabasa:

“Se ha dicho que el derecho constitucional es el derecho para el derecho, esto es, la regla que hace posible la existencia del Estado, el cual a su vez asegura la existencia del derecho de los individuos. Por encima del concepto de partes cuya presencia en el derecho privado acota y empequeñece la relación jurídica entre las partes establecida; por encima de la fórmula angustiosamente estrecha de dar a cada quien lo que es suyo, el derecho constitucional tiene toda su medida y su única razón de ser en el bienestar público. Así se explica que los preceptos constitucionales estén sujetos a especial método de interpretación. Jamás se podrá penetrar en ellos con el criterio civilista porque no se trata de proteger un derecho hasta el límite donde comienza el vecino, sino de organizar los poderes para la realización más alta del bien público”.<sup>19</sup>

Por su parte, Herrera y Lasso sostuvo que el estudio del derecho constitucional entraña el cumplimiento de un “deber patriótico”, lo cual sostuvo no sólo retóricamente, sino respaldándolo con su propia actividad profesional y política. David Casares Nicolín refirió que “la tarea patriótica, no del momento sino de la época, era entender la realidad mexicana, adecuar a ella la norma legal, y hacer de la Constitución ‘el derecho del Estado’ y de México un ‘Estado de Derecho’, y fue, seguramente por ello, que produjo en él tan honda huella la frase de Wilson, ‘La libertad y las instituciones libres no pueden perdurar (el maestro pensaba: ni arraigar) en un país que desconoce la naturaleza de su gobierno’. Desterrado en Cuba, en 1927, comentó ante el Colegio de Abogados de La Habana: Esto ‘hace del estudio del derecho constitucional un apremiante deber patriótico, de cuyo cumplimiento depende, en buena parte, que el espíritu cívico sustituya, entre nosotros, al espíritu homicida de la guerra civil’”.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 22 y 23.

<sup>20</sup> Casares Nicolín, David; Ortega, Víctor Manuel; González, Genaro María, *Homenaje al Sr. Lic. Dn. Manuel Herrera y Lasso en el primer aniversario de su fallecimiento*, Ed. Luz, México, 1968, p. 30.

Cómo no iba a sostener que el estudio del derecho constitucional es un “deber patriótico” ineludible quien tenía conceptos tan claros, en los que se descubre fácilmente la raigambre rabasiana, acerca de lo que la Constitución es:

“Las constituciones –decía el maestro Herrera y Lasso– no se explican por sí mismas, como entes necesarios. La vida institucional como medio y la felicidad pública como fin, son el objeto de ellas, la razón misma de su ser. Consecuentemente, las asambleas que las decretan no deben ser concilio que declare dogmas, sino cuerpo político que organice las relaciones de gobernantes y gobernados, teniendo en cuenta cuáles son éstos y quiénes van a ser aquéllos.

“Es menester que los hombres disfruten en la colectividad en que viven del bienestar a que son acreedores por su condición humana, que sus relaciones con los demás se realicen sin dificultades ni fricciones y se desenvuelvan dentro del orden jurídico que asegura condiciones de libertad y de justicia. Para ello, el derecho constitucional organiza la vida política; fija las relaciones que deben existir entre gobernantes y gobernados y garantiza en beneficio de éstos, los derechos primordiales.

“Las constituciones, definidas en términos abstractos y abstrusos por los tratadistas, son en realidad, una organización sistemática de limitaciones al poder público que definiendo lo que los gobernantes deben hacer, lo que pueden hacer y lo que no pueden hacer, levanta una barrera a la arbitrariedad, al despotismo y a los abusos del poder y soluciona el problema vital de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

“Coordinación de fuerzas y resistencia o proceso de adaptación, de adecuación de lo externo a lo interno, es siempre la armonía del conjunto lo que las constituciones se proponen como fin. Desconfiadas y recelosas, limitan el poder con el poder, pero con la finalidad superior de garantizar la libertad, la igualdad y la justicia”.<sup>21</sup>

Con todo, sería un gran error pensar que los alumnos-discípulos de Rabasa recibieron el pensamiento y las enseñanzas de éste con la actitud ciega del “magister dixit”, sin llevar a cabo ningún análisis, sin atreverse a enderezar crítica alguna. De nuevo, acudiendo solamente a Herrera y Lasso y a Tena Ramírez, encontramos en ambos diferencias importantes con Rabasa, acaso no en lo fundamental, pero expresadas, eso sí, con profundo respeto.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 37 y 38.

Así, en uno de sus estudios más lúcidos, el relativo a la histórica falta de decisión constitutiva que escogiera entre el centralismo y el federalismo, acaecida en México, con consecuencias por demás funestas, en el periodo del naciente Estado mexicano ubicado por el autor entre 1814 y 1843, Herrera y Lasso incluyó los siguientes párrafos que el mismo discípulo dilecto de don Emilio agrupó bajo el título de “La crítica de Rabasa”:

“Lo he dicho reiteradamente. Las enseñanzas de Rabasa han sido de tal manera decisivas (¡y con cuánta razón!) en nuestra doctrina constitucional, que la denuncia de las excepcionales deficiencias del maestro, por omisión, inexactitud, o categórico error, se impone como exigencia necesaria de profilaxis mental.

“En el primer capítulo de *La Constitución y la dictadura*, disminuyen el mérito de la elocuente exposición, certera en su conjunto: *omisiones*, como la inadvertencia de que fue la de Cádiz la primera Constitución vigente en el México emancipado y como el inexcusable silencio sobre el nefando crimen de Padilla; e *inexactitudes*, entre las que sobresalen la invectiva contra Iturbide y la falsa aseveración de que en la Carta de 1824 ‘no se garantizan los derechos individuales de los cuales sólo hay uno que otro regados en diversos tratados de la obra’.

“Hitos de desviación, no tienen sin embargo estas deficiencias el efecto desorientador de los *errores* que, en el examen de las normas centralistas, marcan rutas tan engañosas que el discípulo, orgulloso de haberlo sido en su juventud y de seguirlo siendo en su senectud, no puede eludir la rigurosa contradicción. El maestro leyó a medias las Siete Leyes en las cuales sólo descubrió, para enderezarle crítica implacable, al supremo poder conservador; resumió mal los ordenamientos de las Bases Orgánicas, exhibiéndolas como un extravagante acopio de desatinos despóticos; negó, contra la evidencia, que ambas contuvieran, en sendos capítulos iniciales, un catálogo sistemático de garantías y aludió, con referencia superficial y tendenciosa, a los dos proyectos centralistas de 1842”.<sup>22</sup>

Por lo que hace a Tena Ramírez, en la misma ocasión ya mencionada de su intervención oratoria de 1935, expresó sin ambages:

<sup>22</sup> Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios políticos y constitucionales*. Recopilación de Raquel Herrera y Lasso y Jaime del Arrenal Fenochio, Porrúa, México, 1986, pp. 49 y 50; para una mayor explicación de esta *Crítica*, véase la nota 34 que Herrera y Lasso puso al pie de la p. 49.

“Para completar el perfil de Rabasa desde el punto de vista de sus obras didácticas, debo referirme a la última que publicó, *La evolución histórica de México*, del año 1920.

“Llena toda la obra un aspecto de Rabasa que ya se había manifestado, aunque secundariamente, en *La organización política de México*, y que es para mí el más débil de su personalidad: el de crítico de nuestra historia. Rabasa no pudo prescindir en sus obras de las antipatías y de los afectos exagerados, es decir, de la parcialidad, que si es virtud en el conductor de multitudes, porque nunca con el término medio se pueden agitar pasiones colectivas, no es sino defecto cuando se trata de la recta interpretación de la historia y del arte. Además de no ser investigador directo de los datos que aprovecha, Rabasa careció de la ecuánime entereza de Macauley, de Hipólito Taine y aun de Menéndez Pelayo, que es cualidad inexcusable del verdadero crítico.

“De las tres partes en que está dividida la obra, la primera incluye la exégesis de nuestra historia hasta la caída de Lerdo y la tercera hace la crítica de las modernas tendencias revolucionarias en lo que se refiere a los problemas del indio, de las tierras y de la instrucción. Esas dos partes no son, en verdad, sino el pedestal donde se levanta la otra, consagrada a forjar la figura del general Díaz; jamás tuvo el gran presidente autócrata mejor estatua. No he dudado en referirme, aunque sea a grandes rasgos, a los errores de Rabasa, que tan notorios son en la obra que comento. Ello se debe, ante todo, al temor de incurrir en la misma censura ya formulada, de exagerar el elogio en mengua de la justicia. Además, en los hombres superiores, los defectos sirven para poner de relieve sus virtudes: también las sombras colaboran en la misión de la luz, porque la hacen resaltar”.<sup>23</sup>

Las críticas anteriores encuentran su explicación en las enseñanzas ya aludidas del propio Rabasa sobre la virtud cívica y social por excelencia que es la tolerancia, según lo refirió Tena Ramírez, quien profundamente convencido por la cátedra rabasiana de la tolerancia, reiteradamente predicó en sus discursos y en sus escritos la necesidad de que los integrantes de toda comunidad humana practiquen esa virtud social, sin la cual la convivencia pacífica y creadora se torna imposible y que “no consiste en carecer de convicciones, sino en respetar las ajenas con el mismo vigor que ponemos en la defensa

<sup>23</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 28-31.

de las propias”, según la sintética y exacta definición propuesta por el mismo Tena Ramírez.<sup>24</sup>

Y porque así ha sucedido a través de varias generaciones, desde la inmediatamente moldeada por las enseñanzas de Rabasa, en la que habría que incluir, además de las de Herrera y Lasso y Tena Ramírez, cuando menos, las muy importantes aportaciones de F. Jorge Gaxiola, Gustavo R. Velasco y Eduardo Trigueros Saravia; siguiendo después con la generación que formaron y adiestraron los discípulos directos de Rabasa, en la que figurarían sin duda Francisco Javier Gaxiola Ochoa, con su larga trayectoria como maestro y con su reciente y delicioso libro que tautológicamente tituló *El Poder puede*,<sup>25</sup> en el que enseña el derecho constitucional exactamente como lo enseñaba en clase, con un método histórico-aneecdótico, hasta festivo, sin mengua alguna de la hondura en el pensamiento ni del rigor en los conceptos, así como Elisur Arteaga Nava, con su también larga ejecutoria como maestro en diversas instituciones, con su marcado interés por el derecho constitucional de los estados integrantes de la federación y, en fin, con su copiosa producción editorial en la que destacan, además de su tratado de derecho constitucional que lleva ya varias ediciones, numerosos artículos sobre la materia y sus libros, entre los que destacan *Derecho constitucional estatal; La Constitución mexicana comentada por Maquiavelo; Derecho municipal, usos y costumbres obligatorios entre los pueblos de Guerrero; Maquiavelo, poder y constitución*, y la traducción crítica y anotada de *El Príncipe*, clásica obra de Nicolás Maquiavelo, preparada esta última con la colaboración de Laura Trigueros Gaisman;<sup>26</sup> continuando con las obras y las aportaciones, más recientes que las anteriores, de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Raymundo Vázquez Castellanos en el campo estricto del derecho constitucional y en el del derecho procesal constitucional, así como las de Jaime del Arrenal Fenchio, José Manuel Villalpando César y Rafael Estrada Michel en el área de la historia del derecho

<sup>24</sup> Cfr. Estrada Sámano, Rafael, “Vida, obra y legado de Felipe Tena Ramírez”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 19, núm. 19, México, 1995, pp. 441 y 442.

<sup>25</sup> Gaxiola Ochoa, Francisco Javier, *El Poder puede. Coloquial sobre historias, política y derecho*, Litográfica Medici, Amomolulco, México, 2004.

<sup>26</sup> Cfr. Arteaga Nava, *op. cit.*, t. I, p. IV.

constitucional y también, sin duda, con muchas otras obras, tesis y aportaciones que sería imposible enumerar aquí.

Porque venturosamente así ha sucedido, digo, y porque así es de desearse que siga sucediendo con esta escuela del derecho constitucional mexicano, he intentado esbozar, no sé con cuánto éxito, la corriente de pensamiento sobre el derecho constitucional que ha contribuido grandemente a la exaltación de la Escuela Libre de Derecho. Pero, parafraseando a Tena Ramírez en su conclusión de la silueta de Emilio Rabasa que dibujó en 1935, allí dejamos a los maestros y sus grandes logros, allí debemos dejarlos, pues son realidad que alcanza ya la categoría de símbolo. Sin embargo, la juventud tiene que seguir adelante, nunca desleal a su época, avizorando siempre el porvenir, abierta a las nuevas ideas y realidades. Entonces, el mejor discípulo de Rabasa y sus sucesores no será aquél que permanezca en inmóvil y hierática admiración ante los maestros y sus obras, sino el que busque superarlos con honor, desvaneciendo las dudas que hayan dejado en las sombras o que surjan de las nuevas circunstancias, construyendo sobre lo ya construido, poniendo el pie delante de la última huella dejada por sus predecesores, cumpliendo, en suma, con el “deber patriótico” de aportar, en la teoría y en la práctica, al perfeccionamiento y al fortalecimiento del derecho de nuestras instituciones políticas.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Esta parafrasis está inspirada en Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 47 y 48.